



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de enero de 2022¹, extremo accionante, allega solicitud, por medio del requiere corregir el auto admisorio del proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 19 de enero de 2022², emitido por este Despacho, en su inciso primero de la parte considerativa cita:

“La señora ALIX ESTEBAN ALMEIDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES(Q.E.P.D.)Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.”

No obstante lo anterior, se observa del expediente que existe un error en la transcripción de las partes del proceso que hoy nos ocupa, pues como se ve en el inciso primero de este proveído quien funge como demandante es la señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, y como demandado funge la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, a pesar del cual no se afecta la parte resolutive del auto en mención ni las ordenes dadas, toda vez que, en la parte resolutive, se realiza una correcta formulación de partes, tal como se aprecia en el ordinal segundo y subsiguientes de dicha providencia.

¹ Consecutivo “013CorreoSolicitudCorreccionAutoAdmisorio” del expediente digital

² Consecutivo “010AutoAdmiteDemandaPertenenencia2021-00606-00” del expediente digital



No obstante, lo anterior es preciso traer a colación, lo estipulado en el artículo 285 del citado código procesal, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”.*

Por cuanto, en el presente asunto se evidencia como ya fue preceptuado un error de transcripción, el cual debe ser aclarado, con el fin de evitar futuros errores en el curso del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a denegar la solicitud presentada para corregir el auto del 19 de enero de 2022, por cuanto el error de transcripción advertido no se encuentra contenida en la parte resolutive ni influye en la misma.

No obstante ello, se realizará la aclaración del inciso primero del citado proveído, a la luz del artículo 285 antes citado, el cual quedará así:

*“La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”*

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por otro lado, se requerirá a la bancada accionante con el fin que, al momento de darle cumplimiento, al ordinal tercero del auto hoy aclarado, respecto de notificar a la parte demandada, URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA., del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 291 y art. 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluya la presente providencia en dicha diligencia de notificación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará al apoderado judicial de la parte demandante (javiro_1303@hotmail.com), y al extremo demandante (francisco.rodriguez2103@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, así mismo a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud planteada por la bancada accionante del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en esta.

SEGUNDO: ACLARAR el inciso primero del Auto Interlocutorio 044 del 19 de enero de 2022, el cual quedará así “La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”, en lo demás manténgase incólume la providencia, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la bancada accionante con el fin que, al momento de darle cumplimiento, al ordinal tercero del auto hoy aclarado, respecto de notificar a la parte demandada, **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 291 y art. 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluya la presente providencia en dicha diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante (javiro_1303@hotmail.com), y al extremo demandante (francisco.rodriguez2103@hotmail.com) **Y DAR ACCESO** al expediente electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, así mismo realizarlo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887cda5fd2b34c1794a98980afc0158a3ff3730221fcacec735fc6887928324**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO BOGOTÁ** identificado con **Nit.860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con C.C.88.253.833 y tarjeta profesional No.175.767 del C.S. de la J., contra los señores **CIRO ALFONSO DELGADO DÍAZ** identificado con C.C. 1.092.350.225 y **LIGIA ESTHER DÍAZ ORTIZ** identificada con C.C. 50.403.065 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **PETICIONES** establece en su numeral "**PRIMERA**" "*Ordénese a los demandados **CIRO ALFONSO DELGADO DÍAZ y LIGIA ESTHER DÍAZ ORTÍZ**, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (24.845.070,00) importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo.*" Evidenciándose que no concuerda el valor descrito en letra con el valor plasmado en número, por tal motivo no se tienen las pretensiones claras de la demanda.

2. Aunado a lo anterior, en los **HECHOS** del escrito de demanda en su numeral **PRIMERO** literales a) y b) y **SEGUNDO** ocurre la misma situación ya descrita, toda vez que se describe un valor en letras diferente al que se relaciona en números, esto es: "*treinta y un millones veintitrés mil **quinientos veintitrés ochenta y seis pesos con 00/100 (31.523.086.00)***" (Negrita y subrayado fuera de texto)

3. Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede vislumbrar que omite colocar la información respecto de la demandada señora **LIGIA ESTHER DÍAZ ORTÍZ**, es decir, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que sólo identifica a un demandado y no a la totalidad de demandados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en



consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra los señores **CIRO ALFONSO DELGADO DÍAZ** y **LIGIA ESTHER DÍAZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77e604e9eb97e74bb41f9a1fb1266545f5b9b7ca68526d469e7bcec7185c00**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO BOGOTÁ** identificado con **Nit.860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con C.C.60.280.424 y tarjeta profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO** identificado con C.C. 88.258.650 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 25, 26, 28, 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en la parte introductoria se establece. *“Formulo ante demanda para que, por medio del tramite del proceso de ejecución con Hipotecario **MENOR / MAYOR** cuantía.”* (Negrita y subrayado del Despacho) no identificando la cuantía de manera exacta siendo esto un requisito indispensable para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 del C.G.P.
2. Aunado a lo anterior, se percibe que en la identificación del demandado Leonardo Franco Carreño se señala como domicilio la ciudad de Cúcuta, Sin embargo, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se establece una dirección física de la parte pasiva del presente proceso que se encuentra ubicada en el municipio de Villa del Rosario, existiendo entonces una incongruencia respecto del lugar de habitación del señor Franco Carreño.
3. Por otra parte, en el punto de **PETICIONES** se plasman los numerales **1, 2, 3** pero luego pasa al numeral **QUINTO** perdiendo así el orden de las pretensiones, existiendo duda en el sentido si omitió lo concerniente al numeral **4** o simplemente tuvo un error aritmético al realizar la descripción de las peticiones.
4. Por último, el Despacho observa en el numeral 2.1 del contenido de los **HECHOS** de la demanda, respecto del **PAGARÉ 357316584** que LEONARDO FRANCO CARREÑO y LUIS FERNANDO APRAEZ BRAVO se obligaron solidariamente a pagarle al BANCO DE BOGOTÁ, empero, el proceso lo dirigen en contra del señor Franco Carreño, así como el poder y no contra el señor Apraez Bravo, en tal sentido, se requiere con el fin de establecer con exactitud la parte demandada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 25, 26, 28, 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y



entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662575e45fba493f7e97cda03371d085497f660ae0dd8c99a7cdad93c56e8ff6**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, representada legalmente por el Dr. Mauricio Botero Wolf identificado con C.C.71.788.617 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con C.C.1.098.650.831 y tarjeta profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHAN BOLIVAR** identificada con C.C. 60.356.601 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** no se contemplan la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), en concordancia con el Decreto 804 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00189-00

A.I. No.614

representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con C.C.1.098.650.831 y tarjeta profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHAN BOLIVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e97b82ccfaac54be754ebb5b06a48d7672836058bb0a2cfd6901dba171dfcc**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, representada legalmente por el Dr. William Jiménez Gil identificado con C.C.19.478.654 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con C.C.60.265.970 y tarjeta profesional No.274.685 del C.S.J., contra el señor **RENNY ALBERTO DIAZ ARDILA** identificado con C.C. 72.336.195 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los anexos comprendidos de la página 155 a la 160 que hacen parte de los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, el artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **RENNY ALBERTO DIAZ ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc474f7f157cfdae6264b3c6a805ddce7e3f3a6fc733fc025681fbc7cf98e0**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FORNTERAS “CENAF”** a través de apoderado judicial Dr. Jhorman Josué Quintero Pinzón, en contra de los señores **VIVIAN CATHERINE MENDEZ RINCÓN** identificada con CC. 52.257.964, **SOLEN INDIRA BUITRAGO SUÁREZ** identificada con CC. 60.390.643 y el señor **NOÉ CRISTANCHO PULIDO** identificado con CC. 91.272.606, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84, 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en su parte introductoria se dirige la demanda contra VIVIAN CATHERINE MENDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO y NOÉ CRISTANCHO PULIDO, sin embargo, en el poder solo se señala que el presente proceso va contra las señoras VIVIAN CATHERINE MENDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO y no contra el señor CRISTANCHO PULIDO. Así mismo se evidencia que el contrato de arrendamiento se realizó entre el Centro Nacional de Atención en Fronteras “CENAF” de Villa del Rosario y las señoras Méndez Rincón, Buitrago. Por tal razón, si lo que pretende es que la parte demandada sean los 3 deberá realizar el respectivo cambio en el poder anexo, con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 82 numeral 4. *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* En concordancia con el artículo 74. *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

2. Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** no se identifica ni la dirección física ni el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante, en tal sentido, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** (negrita y subrayado del Despacho), en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ...so pena de su inadmisión...”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84, 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto



concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FORNTERAS “CENAF”** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **VIVIAN CATHERINE MENDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO SUÁREZ** y el señor **NOÉ CRISTANCHO PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687b3a9fb67168377ad3286c875c2c11baa1f26539806abb13f34867a5b07a0**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **VICTOR JULIO TORRES FLOREZ** identificado con CC. 19.347.967 y **PATRICIA RODRIGUEZ TORRES** identificada con CC. 41.740.215 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Los anexos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite del escrito, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en el Registro Civil de Nacimiento (pág. 4 del anexo Registro Civil de nacimiento hijos) en este caso se refiere al de Mayra Lorena Torres Rodríguez, situación que impide tener claridad y precisión en trámites establecidos propios de la solicitud de matrimonio civil, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

➤ Aunado a lo anterior, se remite escrito solicitud de matrimonio civil no cumpliendo entonces con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ En el escrito deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, *“a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio”* en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: **“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona *por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*”** (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes caso y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso



anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen nota de ser válidos para acreditar parentesco, uno de ellos (correspondiente a VICTOR JULIO TORRES FLOREZ) tiene fecha de expedición que supera el mes toda vez que data del diecisiete (17) de marzo de 2022, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los contrayentes, ni de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta alguno de los anexos y al omitir presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **VICTOR JULIO TORRES FLOREZ** y **PATRICIA RODRIGUEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00195-00

A.I. No.620

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dc0230deb9a720fc2d9d07df984be76d52328b1c8af5d8379259cdc29d34663

Documento generado en 18/05/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **TERES S.A.S.** identificada con Nit.901.018.880-2, con representante legal señora Teresa Landazábal Gutiérrez identificada con CC.37.794.047 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Damariz Saray Tovar Muñoz identificada con C.C. 63.531.268 y tarjeta profesional No.264.414 del C.S.J., contra el señor **ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ** identificado con C.C. 880.420.889 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto se allega poder para actuar el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020: "**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**" (Subrayado y negrita fuera de texto), en el sentido que el anexo titulado "*SoporteCorreoRemisorioPoderEspecial*" de fecha 17 de junio de 2021, no tiene como archivo adjunto algún pdf con el nombre del aquí demandado, por el contrario, se evidencia que tiene 6 archivos pdf con nombres ajenos a la presente demanda.

2. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. establece que se deberá plasmar la designación del juez, sin embargo, pese que en el escrito de demanda se encuentra bien establecida dicha designación, en el poder y escrito de solicitud de medida cautelar tienen designados Jueces diferentes, los cuales no corresponden con nuestro despacho, esto es, va dirigido al Juez Civil Municipal (reparto) y Juez Promiscuo Municipal de Gramalote (reparto) y no a Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto), en tal sentido, no se cumple con lo ya descrito.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **TERES S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2dcf71fd47b666663abbfc6e4fec219f3c961a8ad11b68ef55106c40552a32**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR** identificada con C.C.60.329.751, a través de apoderado judicial Dr. Saturio Alberto Jaimes Ordoñez identificado con C.C.13.247.756 y tarjeta profesional No.19.985 del C.S.J., contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** identificados con C.C. 4.085.012 y 23.453.754 respectivamente para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 368, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (escritura pública #095 del 3 de febrero del 2004) esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

2. *Aunado a lo anterior, la demanda se dirige contra los señores ERACLITO SALAZAR SALAZAR y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR* siendo lo correcto en el caso concreto en los procesos verbales declarativos Pertenencia incluir en la parte demandada a las personas indeterminadas, sin embargo, se omite lo manifestado, no cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. esto es, identificación de las partes.

3. Así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con # 260-91790 se distingue que la fecha de expedición de tal documento data del mes de agosto del año 2021, es decir, no se encuentra dentro de un rango de tiempo vigente, toda vez, que ha transcurrido nueve (9) meses en los cuales se pudo haber realizado cualquier actividad comercial sobre el bien inmueble objeto del litigio, en tal sentido, con el fin de tener certeza es necesario presentar un folio de matrícula inmobiliaria que se encuentre dentro del termino de un (1) mes inmediatamente anterior a la presentación de la demanda como máximo.

4. Por otra parte, en el acápite de **PRUEBAS** se establece que se presenta con la demanda en el numeral 5) **“El pago del impuesto predial de la casa, de los dos últimos años 2020 y 2021, con los recibos #s FT00006973 y FT00110727,**



aunque desde el año 2.000 se cumple con esta obligación fiscal año a año” (Subrayado y negrita fuera de texto) sin embargo, lo que se esta presentando son los recibos para pagar el impuesto predial de los años 2011- 2020 y 2021, presentándose una incongruencia con lo manifestado por la parte demandante. Y no cumpliendo con lo señalado en el artículo 84 del C.G.P.

5. Igualmente, se pudo evidenciar en el punto de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** se está señalando el artículo 2529 del C.C, el cual trata del tiempo necesario para la prescripción ordinaria y en la presente demanda se está solicitando la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, por lo tanto, la norma mencionada no tiene que estar incluida en esta solicitud,

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 368, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARIA LEONOR TOLOZA**, a través de apoderado judicial, y contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL – DECLARATIVO - PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00219-00

A.I. No.648

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0274a802076bfd5f14e28bfe67d13b922afafc4f4028e9159446a41f0a908**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **RUBÉN CÁRDENAS ROJAS** identificado con CC. 88.211.313 y **JULIETA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ** identificada con CC. 60.410.429 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “**El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes caso y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen vigencia pues la fecha de expedición de la copia fiel es del cuatro (4) de abril de 2022, es decir, no supera el límite del mes, uno de ellos (correspondiente a JULIETA CARVAJAL SÁNCHEZ) no tiene plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta alguno de los anexos y al omitir presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **RUBÉN CÁRDENAS ROJAS** y **JULIETA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00220-00

A.I. No.649

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9cc40fb46bf1f657977efe1170da80f5a7d5e7dbcefe2aa7e93ffa0de3b53**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**